

CAMARA DE APELACIONES CIVIL
Y COMERCIAL IIIA. CIRCUNSCRIPCION

Expte. n°:14749-016-08

Tomo:

Interlocutoria:

Folio:

Secretario: dra. Alba Posse

2

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los días del mes de Junio de dos mil ocho reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA de la IIIa. Circunscripción Judicial; dres. Edgardo J. Camperi, Luis M. Escardó y Horacio Carlos Osorio, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "PASTORIZA Marín y Otros c/ FERRERO Graciela Mabel s/ EJECUTIVO", expte. nro. 14749-016-2008 (Reg. Cám.), y discutir la temática del fallo a dictar -de todo lo cual certifica la Actuaría-, los sres. Jueces emitieron su voto en el orden establecido en el sorteo practicado a fs. 136 vta., respecto de la siguiente cuestión a resolver: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la cuestión planteada el dr. Camperi dijo:
Vienen estos autos al acuerdo con motivo del recurso de apelación que los accionantes dedujeran contra el pronunciamiento de fs.105/107 vta. que disponía el rechazo de la ejecución. Concedido correctamente el remedio, presentóse la memoria de fs. 112/123 que mereciera la respuesta de fs.125/126.-

Ingresando en el análisis de la cuestión venida a juzgamiento, advierto que la respuesta que hubo brindado el decidente ha sido la correcta, disponiendo el rechazo de la ejecución por no constituir el convenio instrumento idóneo para recorrer el especial sendero reservado a los procesos de ejecución.-

Es evidente que debemos partir del convenio que los profesionales suscribieran con su clienta. Allí se dice: ”.El Cliente, encarga y encomienda a los Miguel Angel Steiner, Gustavo Luis Bisogni y Martín Pastoriza, y éstos aceptan, la labor profesional de representarlo y patrocinarlo profesionalmente para la realización del divorcio y disolución de la sociedad conyugal, por su matrimonio con el Sr. Agustín Alonso de la Fuente.... Los honorarios de los Dres. Steiner, Bisogni y Pastoriza por el trabajo profesional encomendado se pacta, de la siguiente manera: En caso de resultado positivo en instancia extrajudicial 5% (cinco por ciento) de los bienes que correspondan a la cliente en la división de la sociedad conyugal. En caso de resultar necesaria la interposición de acciones judiciales -que no sean de común acuerdo, como consecuencia de un acuerdo extrajudicial- el 8% (ocho por ciento) de la pauta del punto anterior...”

Como puede fácilmente apreciarse, de los términos en que quedara redactada la convención que vinculara a los profesionales con su clienta, no surge una suma líquida o fácilmente liquidable que autorice a recorrer el camino de la ejecución, como asimismo el crédito de los reclamantes se encontraba condicionado a la realización de determinados trámites, tales como el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal que la

aquí demandada proponía entablarle a su esposo.- Si dichos trámites se concluían de manera extrajudicial recibirían un porcentual (5%) y si era necesario promover el reclamo judicial recibirían un 8%. Es evidente que dichos trámites no se concretaron ante la revocación del poder que la Sra. Graciela M. Ferrero comunicara.-

En tales condiciones, estimar una suma como base del reclamo resulta por cierto aventurado al desconocerse de manera puntual el patrimonio que iba a estar involucrado en la eventual liquidación de la sociedad conyugal.-

Como puede observarse, ninguna de las condiciones que reúnen los títulos base de un proceso ejecutivo se encuentran presentes en el caso que nos ocupa como bien lo advirtiera el decidente de grado.-

Este obstáculo no puede ser superado en base a un supuesto abuso del derecho o del perjuicio que pueda haber ocasionado la actuación, denuncias y comentarios que el cliente pudiera haber realizado con respecto a los letrados, pues, como sabemos, el proceso ejecutivo se abre con aquellos instrumentos que traen aparejada ejecución, no resultando por cierto el acompañado por los actores uno de ellos, por lo cual no queda otra posibilidad que no sea la de postular el rechazo del recurso, con costas.-

Los honorarios de los Dres. Gustavo Bisogni y Martín Pastoriza se fijan en la suma de \$ 883, en conjunto, y los de la Dra. Zulma Mengual en la suma de \$ 1.032; todo por las tareas cumplidas en esta instancia (art. 14 L.A.)

A la misma cuestión el dr. Osorio dijo:

Por razones análogas a las expresadas en su voto
por el dr. Camperi, voto en el mismo sentido.

A igual cuestión el dr. Escardó dijo:

Atento la coincidencia de criterios de los sres.
vocales preopinantes, me abstengo de emitir opinión (art.
271 CPCC).

Por ello la CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL
RESUELVE:

1ro.) rechazar el recurso interpuesto, con
costas.-

2do.) Los honorarios de los Dres. Gustavo
Bisogni y Martín Pastoriza se fijan en la suma de \$ 883
(Pesos Ochocientos ochenta y tres), en conjunto, y los
de la Dra. Zulma Mengual en la suma de \$ 1.032 (Pesos Un
mil treinta y dos); todo por las tareas cumplidas en esta
instancia (art. 14 L.A.)

3ro.) Registrar y protocolizar lo aquí
resuelto, disponiendo que vuelvan los presentes a su
instancia de origen para notificaciones y demás efectos.
c.t.

LUIS MARIA ESCARDO EDGARDO JORGE CAMPERI HORACIO CARLOS
OSORIO

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

ANTE MI:

ANGELA ALBA POSSE

Secretaria de cámara